



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. María Salud Sesento García**

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUADRAGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXI**

**Morelia, Mich., Miércoles 31 de Diciembre de 2014**

**NUM. 10**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Dr. Salvador Jara Guerrero

**Secretario de Gobierno**  
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015

**SALVADOR JARA GUERRERO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47 y 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5° y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción I, VIII, XII, XXIV de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 12 de marzo del año 2013, establece como una de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado la de prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal que funcionen como establecimientos industriales así como por fuentes móviles; por lo que en su Título Quinto, Capítulo III, Sección III establece las disposiciones para la prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles para asegurar que se tenga la calidad del aire necesaria para el bienestar de la población y la protección al ambiente; por lo que, a efecto de dar un cumplimiento a una de sus líneas de acción del Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, debe implementar el Programa de Regulación de Fuentes Móviles, a fin de reducir, monitorear e inventariar las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores terrestres que circulan en el Estado.

Que el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Ambiental Vigente, en su Capítulo III, Sección I, II, III, IV y V, establecen las medidas para la prevención de la contaminación de la atmósfera causada por fuentes móviles, así como las obligaciones de los Permisarios de los Centros de Verificación Vehicular, las condiciones de operación de estos y las características de los Certificados de verificación vehicular.

Que existen Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles, gasolina, gas natural, gas L.P, diesel u otros alternos, así como los procedimientos de medición, mismos que se establecen en forma precisa en el contenido del presente Programa.

Que la contaminación generada a la atmósfera, en los municipios de la Entidad por la circulación de los vehículos automotores, requiere la atención del Gobierno del Estado, con el objeto de prevenir y controlar los efectos que por ella se producen en el ambiente, y que por ende, afectan a la ciudadanía.

Que el Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IEEGEI) reporta que el crecimiento de las emisiones se debe fundamentalmente al incremento en el consumo de gasolina y diesel que corresponden al sector transporte, seguido por el consumo de gas natural y coque de carbón de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, en comparación con los sectores residencial, comercial y público que se han mantenido prácticamente constantes.

Que el parque vehicular registrado en el Estado, ha tenido un incremento del 29% en el número de vehículos automotores en los últimos 6 años; en Michoacán se tienen registrados 1'935,547 vehículos, lo que ha intensificado las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Que el Inventario de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera para la Zona Metropolitana de Morelia y cinco municipios, publicado por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente en el 2010, reporta que las emisiones provenientes de las fuentes móviles, son las que se generan en mayor cantidad, destacando la aportación de monóxido de carbono (CO), con un 99% respecto a lo generado por todas las demás fuentes de emisiones.

Que de acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de México (INEM 2008) publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado de Michoacán, se encuentra en el primer lugar a nivel nacional de Emisiones Contaminantes de monóxido de carbono (CO) por Fuentes Móviles; por otra parte, el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, en el año 2012 reportó para la ciudad de Morelia un padrón vehicular de 385.918 vehículos, de los cuales el 58% son autos, siendo responsables de la emisión del 0.89% de monóxido de carbono y de 342 partes por millón (ppm) de los hidrocarburos.

Que la Comisión Ambiental Metropolitana del Valle de México, realizó adecuaciones a los Programas de Verificación Vehicular, de Contingencias Ambientales Atmosféricas y al «Hoy No Circula», en la búsqueda de la protección a la salud de la población por la emisión de contaminantes, instrumentos de gestión ambiental que entraron en vigor el 1º de julio de 2008 y tienen implicaciones restrictivas para la circulación en esa Zona, para los vehículos registrados en el Estado de Michoacán.

Que con el interés de que los ciudadanos del Estado de Michoacán, que tengan la necesidad de trasladarse a la Zona Metropolitana del Valle de México o bien cruzar hacia otros destinos y puedan circular conforme a las excepciones que dicta la Comisión Ambiental Metropolitana del Valle de México, es que el Ejecutivo a mi cargo suscribió un convenio con los gobiernos del Distrito Federal y del

Estado de México, a través del cual se reconocen los procedimientos y Certificados de verificación, Hologramas y Constancias de rechazo relativos al Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán.

Que por todo lo anterior, en el ánimo de mantener la promoción del desarrollo sustentable de la entidad y desde aquí, contribuir a los esfuerzos que a nivel Nacional e Internacional se realizan para contrarrestar los efectos del cambio climático, el desequilibrio ecológico y prevenir, controlar y en su caso, mejorar la calidad del aire atmosférico en beneficio de la salud de los habitantes, se considera imperativo dar continuidad a dicha política mediante el presente programa.

Que el día 30 de Junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo que establece el Programa de Verificación Vehicular para el segundo semestre del año del 2014.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos y el calendario conforme a los cuales se deberá realizar la verificación de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

**Artículo 2º.** La verificación en el Estado de Michoacán de Ocampo deberá efectuarse en las modalidades de prueba dinámica y estática, de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-041-SEMARNAT-2006** (referente a límites máximos de emisión para automotores a gasolina) y su Acuerdo Modificatorio de fecha 28 de diciembre de 2011, **NOM-045-SEMARNAT-2006** (referente a límites máximos de emisión, equipamiento y protocolo de prueba para automotores a diesel), **NOM-047-SEMARNAT-1999** (referente a equipamiento y protocolo de prueba para automotores a gasolina) y **NOM-050-SEMARNAT-1993** (referente a límites máximos de emisión para automotores a gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos); así como los acuerdos que se emitan en la materia durante el tiempo de vigencia del presente Programa, los convenios establecidos entre las autoridades ambientales de diferentes Entidades Federativas, el Gobierno Federal, de los Municipios y el Estado de Michoacán de Ocampo, circulares, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de verificación vehicular e inspección en el Estado de Michoacán.

**Artículo 3º.** Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. **Calendario:** El Calendario de Verificación Vehicular;
- II. **Centro:** Establecimiento denominado Centro de Verificación Vehicular, que cuenta con el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, para medir y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes, producidas por vehículos automotores que se encuentran registrados en el Estado de Michoacán;
- III. **Certificado:** Documento de aprobación de la verificación vehicular, emitido por el Centro, que contiene de forma detallada el resultado del análisis realizado a las emisiones de las fuentes móviles de contaminación a la atmósfera;
- IV. **Constancia de Rechazo:** Documento emitido por el Centro, integrado por un certificado que indica que el vehículo presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares.
- V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Holograma Dos «2»:** Documento adherible que contiene una imagen obtenida por holografía, que forma parte del Certificado y que es colocado por el personal acreditado del Centro, en el parabrisas, medallón o cristales laterales de los vehículos, para que sirva como comprobante de aprobación de la verificación, domiciliados en el Estado, para el periodo que corresponda y para los vehículos que usen cualquier tipo de combustible y aprueben el procedimiento de verificación estática o dinámica;
- VII. **Holograma tipo Cero «0»:** Documento adherible que contiene imagen obtenida por holografía, que forma parte del Certificado y que es colocado por el personal acreditado del Centro, en el parabrisas, medallón o cristales laterales de los vehículos a gasolina de servicio particular, para que sirva como comprobante de aprobación de la verificación y que permite exentar por el semestre que corresponda a los vehículos de uso particular a gasolina, hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, domiciliados en el Estado; y que exentan las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México»;
- VIII. **Holograma tipo Doble Cero «00»:** Documento adherible que contiene imagen obtenida por holografía, que forma parte del Certificado, y que es colocado por el personal acreditado del Centro en el parabrisas, medallón o cristales laterales de los vehículos a gasolina de servicio particular, para que sirva como comprobante de aprobación de la verificación y que permite exentar la verificación vehicular hasta por dos años próximos inmediatos a los vehículos modelos 2014 y posteriores, que acrediten tener menos de seis meses transcurridos a partir de la fecha de facturación y que exentan las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México»;
- IX. **Ley:** Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Permisionario:** Persona física o moral destinataria de los derechos de manejo y administración de un Centro, mediante el permiso que otorga la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- XI. **Permiso:** Acto administrativo por medio del cual, se autoriza el establecimiento de un Centro;
- XII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Programa:** El presente Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo, para el primer semestre del año 2015;
- XIV. **Propietario:** El propietario del vehículo presentado a la prueba de verificación vehicular;
- XV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Secretaría:** La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado;
- XVII. **SIVEVMICH:** Sistema de Información de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán;
- XVIII. **Usuario:** Persona física o moral que verifica los vehículos automotores de su propiedad o bajo su responsabilidad en cumplimiento a la Ley, el Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. **Vehículo automotor:** Todo medio de transporte de combustión interna que emite gases y partículas contaminantes a la atmósfera;
- XX. **Vehículos de servicio particular:** Los vehículos que cuentan con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o perteneciente a organismos internacionales;
- XXI. **Vehículos de servicio intensivo:** Los vehículos que cuentan con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con servicio distinto al particular tales como flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;
- XXII. **Vehículo con placas de auto antiguo o para personas con discapacidad:** Automotor que por sus características o por su uso ha obtenido la matrícula que lo identifica como auto antiguo o para la transportación de personas con discapacidad, mismas que es expedida por las autoridades competentes del Gobierno del Estado; y,
- XXIII. **Verificación:** La medición de las emisiones contaminantes, provenientes de vehículos automotores.

**Artículo 4°.** Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

- I. La Secretaría; y,
- II. La Procuraduría.

**Artículo 5°.** La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la instrumentación, así como de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa. Cualquier anomalía en la prestación del servicio, deberá ser reportada ante las mismas. A los propietarios y permisionarios que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto en la Ley y el Reglamento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

**Artículo 6°.** Los propietarios de los vehículos registrados en el Estado, deberán presentarlos a realizar la verificación, en cualquiera de los Centros instalados en el Estado y autorizados por la Secretaría.

**Artículo 7°.** Quedan exentos de la verificación correspondiente al año de 2015:

- I. Las motocicletas;
- II. Los vehículos acuáticos; y,
- III. Los vehículos de colección.

**Artículo 8°.** Los vehículos de colección se podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio, independientemente del Calendario establecido en el presente Programa.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL CALENDARIO Y LA TARIFA DE VERIFICACIÓN

**Artículo 9°.** La verificación deberá realizarse conforme al último dígito de las placas de circulación del vehículo, en los siguientes términos:

Último dígito numérico de la placa de circulación	Período en que se deberá verificar
5 – 6	<b>Enero y Febrero</b>
7 – 8	<b>Febrero y Marzo</b>
3 – 4	<b>Marzo y Abril</b>
1 – 2	<b>Abril y Mayo</b>
9 – 0	<b>Mayo y Junio</b>

**Artículo 10.** Los Centros deberán prestar el servicio de verificación dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y de 09:00 a las 14:00 horas el sábado; dicho horario podrá ser modificado previa autorización de la Secretaría. Fuera del horario establecido, no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los vehículos del personal que labora en el mismo, los cuales deberán permanecer en el área de estacionamiento debidamente delimitada.

**Artículo 11.** El costo por el servicio de verificación que presten

los Centros en el Estado, será conforme a la tabla contenida en el artículo 52 del presente Programa. La tarifa y sus modificaciones deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros.

**Artículo 12.** En los casos de los vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al Propietario o Usuario la Constancia de Rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de quince días hábiles para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, la cual será sin costo; pasando este plazo, si el Propietario o Usuario no se presenta tendrá que realizar nuevamente el pago por el servicio.

**Artículo 13.** Si el vehículo es presentado por tercera vez a verificar y no es aprobatorio, ésta tendrá el costo de la tarifa establecida en el presente Programa, conforme al tipo de verificación solicitada; de tal manera que los intentos de verificación pares serán gratuitos, mientras que los intentos nones tendrán un costo.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN

#### SECCIÓN I

##### OBTENCIÓN DE PERMISOS

**Artículo 14.** Cuando la Secretaría considere que se requieren más Centros, los permisos para instalarlos y operarlos, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento vigente.

**Artículo 15.** La prestación del servicio de verificación se efectuará en los Centros autorizados por la Secretaría, lo que deberá hacerse del conocimiento de la población en los diversos medios de comunicación del Estado.

**Artículo 16.** La Secretaría autorizará la operación de líneas adicionales de verificación con equipos analizadores de gases estáticos y/o dinámicos en los Centros, en base a la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro.

#### SECCIÓN II

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

**Artículo 17.** Los propietarios o usuarios de los vehículos sujetos a verificación, deberán presentarlos en condiciones legales de circulación, buenas condiciones mecánicas y eléctricas, con el motor en marcha y a temperatura normal de operación ante el personal del Centro.

**Artículo 18.** Los propietarios o usuarios de los vehículos deberán presentar al personal del Centro los siguientes documentos:

- I. Tarjeta de circulación vigente ;
- II. Comprobante de pago de la tarifa autorizada para la verificación;
- III. Título de propiedad del vehículo, para el caso de los vehículos que aspiren al Holograma Doble Cero «00»; y,

- IV. Expedición de la orden de multa si fue identificado como vehículo ostensiblemente contaminante por la Procuraduría.

**Artículo 19.** Si el vehículo aprueba la verificación, se deberá exigir el certificado y la colocación del Holograma por parte del personal acreditado del Centro; así mismo deberá conservar el certificado, debiendo corroborar que el número y placas asentadas coincidan con las del Holograma.

**Artículo 20.** Cuando el vehículo no apruebe la verificación en cualquiera de sus etapas (inspección visual, dinámica o estática), deberá exigir la expedición de la Constancia de Rechazo, en la cual se especificará la causa por la cual no fue aprobado. Cuando se presente por segunda ocasión a verificar, dentro del periodo de quince días hábiles que lo exentan de un nuevo pago, el Propietario o Usuario deberá exhibir la Constancia de Rechazo y la tarjeta de circulación.

**Artículo 21.** En caso de robo o extravío de la Constancia de Rechazo y/o el certificado, el Propietario del vehículo deberá solicitar al Centro donde realizó la verificación, una copia simple de la misma. La expedición de esta copia no tendrá costo alguno y se solicitará previamente al Centro por escrito y con una anticipación mínima de 24 horas.

### SECCIÓN III

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

**Artículo 22.** El Permisionario además de las obligaciones que establecen la Ley, el Reglamento y el Permiso otorgado por la Secretaría, deberá:

- I. Realizar la prueba de verificación, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y el presente Programa;
- II. Proporcionar el certificado al Propietario o Usuario del vehículo que haya aprobado la verificación y colocar el Holograma de que se trate, en un lugar visible;
- III. Proporcionar en su caso, la Constancia de Rechazo al Propietario o Usuario del vehículo que no haya aprobado la verificación, e informarle que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar una segunda verificación sin costo, en el mismo Centro;
- IV. Brindar el mantenimiento preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;
- V. Acreditar que el equipo analizador con que funciona el Centro, ha sido calibrado por alguno de los laboratorios acreditados, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada noventa días naturales, así como cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación;
- VI. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desahogo de visitas de inspección, verificación técnica y

revisión de los equipos analizadores de gases;

- VII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante un sistema de video, a través de los servidores de comunicación del Centro al SIVEVMICH;
- VIII. Mantener un archivo en formato digital de los datos e imágenes que genere el Centro y presentarlos mensualmente a la Secretaría en los términos que ésta determine;
- IX. Llevar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador de gases, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro;
- X. Cumplir con las disposiciones que establece la Secretaría mediante el Manual de Imagen para los Centros;
- XI. Elaborar y presentar a la Secretaría los informes impresos, en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas, en los términos que establezca la Secretaría;
- XII. Instalar un buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como el panel de avisos y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;
- XIII. Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación mediante prueba estática para gasolina o diesel y/o en su caso dinámica, para medir y reportar en forma impresa las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>); en el caso de la prueba dinámica, además de los anteriores, el óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y para la prueba a diesel, las lecturas de coeficiente de absorción de luz y el porcentaje de opacidad; dichos equipos deberán adquirirse con los proveedores autorizados por la Secretaría;
- XIV. Expedir facturas que cumplan con los requisitos fiscales, que serán proporcionadas al propietario o usuario en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;
- XV. Capturar en el equipo de cómputo del analizador de gases, la información contenida en los documentos señalados en el artículo anterior, asegurándose que éstos coincidan y que el vehículo porte las placas señaladas en la tarjeta de circulación. De no reunir estos requisitos no se realizará la prueba de verificación respectiva;
- XVI. Prestar el servicio de verificación dentro del horario señalado en el presente Programa;
- XVII. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal técnico y con el equipo que previamente fue registrado ante la Secretaría;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o usuarios presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el

vehículo de que se trate;

- XIX. Respalda y conservar la información generada por las verificaciones realizadas durante la anualidad en los centros, en el disco duro del equipo de cómputo durante un mínimo de noventa días naturales;
- XX. Respalda toda la información generada durante la anualidad en cualquier medio de almacenamiento electrónico, por un término mínimo de dos años;
- XXI. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación;
- XXII. Presentar el certificado de calibración ante la Secretaría en el informe mensual correspondiente;
- XXIII. Asegurarse de que el equipo de verificación estática sea abastecido con gases de calibración para pruebas de concentraciones baja y media CAM 97 (Comisión Ambiental Metrología), sin concentración de NOx; gases que se abastecerán de proveedores autorizados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el equipo para la prueba dinámica deberá ser abastecido con gases baja y media CAM 2007;
- XXIV. Asegurarse de que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación, se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-041-SEMARNAT-2006** (referente a límites máximos de emisión para automotores a gasolina) y su Acuerdo Modificatorio de fecha 28 de diciembre de 2011, **NOM-045-SEMARNAT-2006** (referente a límites máximos de emisión, equipamiento y protocolo de prueba para automotores a diesel), **NOM-047-SEMARNAT-1999** (referente a equipamiento y protocolo de prueba para automotores a gasolina) y **NOM-050-SEMARNAT-1993** (referente a límites máximos de emisión para automotores a gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos);
- XXV. Los laboratorios de calibración de equipos deberán elaborar los manuales de calidad y de procedimientos y registrarlos ante la Secretaría;
- XXVI. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los Centros cualquier reparación mecánica o servicio no autorizado a vehículo alguno, así como los servicios denominados de pre verificación; una vez realizado el servicio de verificación, el vehículo deberá abandonar el Centro;
- XXVII. Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases debe permanecer a bordo del vehículo. No deberá ejercer, en caso de la prueba dinámica, presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional, y se deberá realizar la prueba con los accesorios del vehículo apagados; en el caso de los vehículos que por diseño de fabricación, las luces no se puedan apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos; y,

XXVIII. El Centro deberá contar con una IP (Protocolo de Internet) fija, enlazada al SIVEVMICH, por la cual se deberán transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como el monitoreo del proceso de verificación.

#### SECCIÓN IV

##### DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS

**Artículo 23.** Los Permisarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Que la verificación oficial de los vehículos únicamente se realice en los Centros de Verificación autorizados previamente por la Secretaría;
- II. Recibir y practicar el proceso de verificación a los vehículos que les sean remitidos con motivo de los operativos de inspección, realizados por las autoridades competentes;
- III. Realizar la verificación vehicular en los días y horas señalados en el Programa de Verificación Vehicular;
- IV. Solicitar el Certificado correspondiente a la verificación anterior o el comprobante de multa en su caso, a falta de esto, la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo que se verifica, para la captura de datos, asegurándose que los datos del vehículo coincidan con los indicados;
- V. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por este Acuerdo; y,
- VI. Los establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### SECCION V

##### DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

**Artículo 24.** Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Que el procedimiento de verificación vehicular que se realice a su vehículo, cumpla con los lineamientos establecidos en el Programa de Verificación vigente; Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria bajo lo dispuesto en el artículo cuarto Transitorio de la ley vigente; así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Que los equipos analizadores con que se realiza la verificación, cumplan con la certificación de calibración establecida por los laboratorios acreditados legalmente;
- III. Recibir los Certificados de verificación, Hologramas y en su caso Constancias de Rechazo que le corresponda, una vez terminado el proceso de verificación;
- IV. Cubrir únicamente los costos autorizados oficialmente por la prestación del servicio;
- V. Recibir el comprobante de pago por la prestación del servicio;

- VI. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por este Acuerdo;
- VII. Presentar queja ante la Procuraduría, en caso de incumplimiento o irregularidades cometidas durante o por el servicio de verificación vehicular, en contra del Permisionario del Centro de Verificación o el personal que labore en el mismo; y,
- VIII. Los establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.** El procedimiento administrativo, se substanciará conforme a las atribuciones establecidas para la Procuraduría, en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### SECCIÓN VI DEL PERSONAL DEL CENTRO

**Artículo 26.** El personal técnico que tenga a su cargo la verificación en los Centros, deberá acreditar que ha sido capacitado para el adecuado cumplimiento de sus funciones y acatar en todo momento las Normas Oficiales Mexicanas y lo establecido en el Programa.

**Artículo 27.** El personal de los Centros deberá contar con capacitación que lo acredite como técnico verificador, dicha capacitación deberá ser validada por la Secretaría.

**Artículo 28.** El Permisionario informará por escrito a la Secretaría en caso de dar de baja a técnicos verificadores, registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACION, HOLOGRAMAS Y CONSTANCIAS DE RECHAZO

**Artículo 29.** Los Certificados se imprimirán por triplicado para cada vehículo y deberán contener lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Clave del Centro, otorgada por la Secretaría;
- III. Nombre del propietario del vehículo;
- IV. Datos generales del vehículo;
- V. Lecturas obtenidas de la verificación;
- VI. Firma del personal técnico que opera el equipo;
- VII. Holograma de verificación; y,
- VIII. Los demás que determine la Secretaría.

**Artículo 30.** Los datos asentados en los Certificados, deberán ser llenados exclusivamente en el equipo de cómputo del analizador de gases con el que se opera; no serán válidos, con tachaduras, enmendaduras o algún otro dato adicional.

**Artículo 31.** El Certificado que corresponde al Propietario del vehículo automotor, deberá conservarlo hasta el siguiente período de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener uno nuevo.

**Artículo 32.** El Certificado que corresponde a la Secretaría, será remitido por el Permisionario, anexo al informe mensual correspondiente. Si el Centro requiere reabastecerse deberá presentar copia del último Certificado de verificación emitido, adjuntando copia de la tarjeta de circulación del vehículo automotor verificado.

**Artículo 33.** El Certificado que corresponde al Permisionario, se conservará en el Centro para resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación; así como para la emisión de copias del mismo en caso de extravío por parte del usuario.

**Artículo 34.** El Permisionario podrá adquirir nuevos Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando compruebe haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá formularse en papel membretado del Centro.

**Artículo 35.** La solicitud a la Secretaría para la adquisición de Certificados de verificación, Hologramas y Constancias de Rechazo se presentará por escrito, adjuntando el informe sobre el estado de expedición de Certificados y Constancias de Rechazo en poder del Centro, así como la certificación vigente de calibración de los equipos.

**Artículo 36.** Los Permisionarios, adquirirán Certificados de verificación, Hologramas y Constancias de Rechazo emitidas por la Secretaría para la ejecución del Programa, realizando el pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 37.** Los Permisionarios rendirán a la Secretaría, un informe sobre el estado que guarda la expedición de Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial que establezca, debiendo anexar lo siguiente:

- I. Los Certificados y las Constancias de Rechazo emitidas, así como copias de las tarjetas de circulación correspondientes, y;
- II. Los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo cancelados.

**Artículo 38.** Al término de vigencia del presente Programa, los Permisionarios deberán entregar a la Secretaría los Certificados y Hologramas no utilizados debidamente cancelados.

**Artículo 39.** Queda prohibido que los Permisionarios y su personal, expidan Certificados, Hologramas y Constancias de Rechazo que pertenezcan a otros Centros.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN

#### SECCIÓN ÚNICA DE LAS PRUEBAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 40.** Los equipos de verificación, deberán estar

homologados por la Secretaría y configurados para realizar las pruebas dinámicas, estáticas y en su caso los Centros que tengan a diesel, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-041-SEMARNAT-2006 (referente a límites máximos de emisión para automotores a gasolina) y su Acuerdo Modificatorio de fecha 28 de diciembre de 2011, NOM-045-SEMARNAT-2006 (referente a límites máximos de emisión, equipamiento y protocolo de prueba para automotores a diesel), NOM-047-SEMARNAT-1999 (referente a equipamiento y protocolo de prueba para automotores a gasolina) y NOM-050-SEMARNAT-1993 (referente a límites máximos de emisión para automotores a gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos).

**Artículo 41.** El programa de cómputo de los equipos deberá generar bases de datos con información de la verificación en formato «.dbf», conteniendo los datos de las lecturas realizadas al término de la verificación todos los parámetros que intervienen en la prueba, los datos del vehículo y el resumen de los resultados de la prueba con las lecturas corregidas. Las actualizaciones del programa, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 42.** La Secretaría podrá establecer nuevos requerimientos y aplicaciones a los Permissionarios y a los proveedores de equipos autorizados.

**Artículo 43.** Los fabricantes o proveedores de equipos interesados en participar en la homologación, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría y se sujetarán a los requerimientos del presente Programa.

**Artículo 44.** Los proveedores de equipos que aprueben la homologación, deberán cumplir en tiempo y forma, con todos los requerimientos que determine la Secretaría.

**Artículo 45.** La prueba dinámica de verificación permitirá a los vehículos que la aprueben, circular en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo previsto entre los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal sin las restricciones que imponen los Programas de Verificación Vehicular de Contingencias Ambientales Atmosféricas y al «Hoy No Circula» de la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo previsto en los convenios de homologación celebrados o que se lleguen a celebrar con dichas entidades.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS HOLOGRAMAS Y CONSTANCIAS DE RECHAZO

#### SECCIÓN I

##### DEL HOLOGRAMA TIPO CERO «0»

**Artículo 46.** Los propietarios o usuarios de los vehículos de uso particular a gasolina, hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, matriculados y domiciliados en el Estado, podrán obtener este tipo de Holograma que permite exentar por un semestre, las restricciones a la circulación, establecidas, por el acuerdo «Hoy No Circula» y el Programa de Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México, siempre y cuando se haya suscrito el convenio con cada una de las correspondientes entidades federativas.

**Artículo 47.** Los vehículos automotores referidos en el artículo

anterior, deberán ajustarse al periodo que le corresponda, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo automotor; y,
- II. Cubrir el pago del servicio correspondiente.

#### SECCIÓN II

##### DEL HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO «00»

**Artículo 48.** Los Propietarios de vehículos automotores a gasolina y de uso particular, modelos 2014 y posteriores matriculados en el Estado, que acrediten tener menos de 6 seis meses, transcurridos a partir de la fecha de facturación podrán obtener este tipo de Holograma por una sola vez; permitiendo exentar la restricción a la circulación establecida por los Programas «Hoy no circula» y el Programa de Contingencias Ambientales» de la Zona Metropolitana del Valle de México.

**Artículo 49.** La vigencia del Holograma es por dos años a partir de la fecha de impresión del Certificado, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cubrir el pago del servicio;
- II. Presentar original y copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo, y;
- III. Presentar copia simple del título de propiedad del vehículo automotor.

**Artículo 50.** Los propietarios de vehículos nuevos con tecnología híbrida (gasolina-eléctricos), conocidos internacionalmente como vehículos SULEV (Súper Ultra Bajas Emisiones), podrán obtener el Holograma tipo «Doble Cero» hasta por seis años, siempre y cuando efectúe y apruebe la verificación vehicular completa cada dos años. Al término del último periodo, deberán verificar de acuerdo a lo establecido en el Programa.

#### SECCIÓN III

##### DEL HOLOGRAMA DOS «2»

**Artículo 51.** Podrán obtener este tipo de Holograma, los vehículos modelo 1993 y posteriores matriculados en el Estado que cubran los siguientes requisitos:

- I. Realizar la prueba correspondiente en los Centros autorizados en el Estado;
- II. Cubrir el pago del servicio; y,
- III. Presentar original y copia de la tarjeta de circulación.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### DEL COSTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

**Artículo 52.** El costo por el servicio de Verificación Vehicular se sujetará de acuerdo a la modalidad respectiva, conforme a la tabla siguiente:



Servicio de Verificación Vehicular	Costos en días de salario mínimo vigente en la Zona "B"
Holograma "2"	4
Holograma "0"	5
Holograma "00"	10

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Las modificaciones que sufrieran los Convenios de homologación con el Distrito Federal (GDF) y el Estado de México (Edo. Mex.), en materia de Verificación Vehicular; entrarán en vigor una vez signados por las autoridades competentes.

**Artículo Tercero.** Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo, la Ley o su Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 1 de Enero de 2015.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

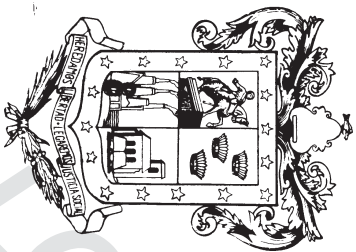
**SALVADOR JARA GUERRERO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ PUEBLITA**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
(Firmado)

**MAURO RAMÓN BALLESTEROS FIGUEROA**  
SECRETARIO DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL